

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 3784/87 DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 1987**

por el que se adaptan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye en Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3212/87⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3619/86 del Consejo, de 26 de noviembre de 1986, por el que se rectifican los coeficientes correctores que se aplican a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en Dinamarca,

República Federal de Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos y Reino Unido⁽³⁾,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Decisión 87/530/Euratom, CECA, CEE⁽⁵⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3856/86⁽⁶⁾ no pudo tomar en consideración determinadas modificaciones de la legislación en Italia con incidencia en las retribuciones de su función pública y que el impacto de tales modificaciones no pudo estimarse con anterioridad a la adopción del mencionado Reglamento; que, por lo tanto, resulta conveniente rectificar en consecuencia las cantidades que figuran en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3856/86;

Considerando que ha resultado oportuno, a la vista de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades en razón del examen anual 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1986 :

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente :

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 5.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	318 105	335 004	351 903	368 802	385 701	402 600		
A 2	282 296	298 421	314 546	330 671	346 796	362 921		
A 3 / LA 3	233 793	247 897	262 001	276 105	290 209	304 313	318 417	332 521
A 4 / LA 4	196 408	207 417	218 426	229 435	240 444	251 453	262 462	273 471
A 5 / LA 5	161 930	171 523	181 116	190 709	200 302	209 895	219 488	229 081
A 6 / LA 6	139 933	147 569	155 205	162 841	170 477	178 113	185 749	193 385
A 7 / LA 7	120 455	126 449	132 443	138 437	144 431	150 425		
A 8 / LA 8	106 534	110 828						
B 1	139 933	147 569	155 205	162 841	170 477	178 113	185 749	193 385
B 2	121 247	126 930	132 613	138 296	143 979	149 662	155 345	161 028
B 3	101 698	106 425	111 152	115 879	120 606	125 333	130 060	134 787
B 4	87 959	92 058	96 157	100 256	104 355	108 454	112 553	116 652
B 5	78 623	81 942	85 261	88 580				
C 1	89 717	93 334	96 951	100 568	104 185	107 802	111 419	115 036
C 2	78 033	81 349	84 665	87 981	91 297	94 613	97 929	101 245
C 3	72 793	75 633	78 473	81 313	84 153	86 993	89 833	92 673
C 4	65 767	68 433	71 099	73 765	76 431	79 097	81 763	84 429
C 5	60 655	63 137	65 619	68 101				
D 1	68 542	71 538	74 534	77 530	80 526	83 522	86 518	89 514
D 2	62 494	65 155	67 816	70 477	73 138	75 799	78 460	81 121
D 3	58 166	60 655	63 144	65 633	68 122	70 611	73 100	75 589
D 4	54 844	57 092	59 340	61 588				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 800 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 814 francos belgas,
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 183 francos belgas será sustituida por la cantidad de 6 201 francos belgas,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 11 045 francos belgas será sustituida por la cantidad de 11 076 francos belgas,
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 524 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 540 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de los sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	149 349	167 851	186 353	204 855
	II	108 397	118 958	129 519	140 080
	III	91 091	95 149	99 207	103 265
B	IV	87 507	96 072	104 637	113 202
	V	68 735	73 264	77 793	82 322
C	VI	65 369	69 218	73 067	76 916
	VII	58 510	60 500	62 490	64 480
D	VIII	52 883	55 997	59 111	62 225
	IX	50 926	51 636	52 346	53 056

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, la cuantía de la indemnización global, a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 2 890 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.
- 4 430 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1986 serán calculadas a partir de esta fecha tomando como base los sueldos bases mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por el punto a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1986, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en algunos de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente;

Yugoslavia	177,7
Brasil	211,5
Siria	259,5
Argelia	242,1
Egipto	434,6

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1986, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los

países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	115,1
Venezuela	113,7
Chile	152,5
Turquía	117,0
Marruecos	119,1
Israel	213,6

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1986, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	76,8
Brasil	63,5
Yugoslavia	85,0
Turquía	64,0
Chile	85,7
Israel	148,8
Siria	210,3
Argelia	173,2
Marruecos	93,0
Venezuela	62,9
Egipto	301,0

4. Los coeficientes correctores aplicables a las pensiones quedarán fijados conforme al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 6

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1 ^{er} al 15 ^o día	a partir del 16 ^o día	del 1 ^{er} al 15 ^o día	a partir del 16 ^o día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 878	884	1 291	741
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 822	826	1 236	645
Otros grados	1 653	770	1 064	532

Artículo 7

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo ⁽¹⁾ quedarán establecidas en 8 375, 13 820 y 18 844 francos belgas.

Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, se aplicará el coeficiente 2,997047 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1987:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido per el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	326 377	343 715	361 053	378 391	395 729	413 067		
A 2	289 637	306 181	322 725	339 269	355 813	372 357		
A 3 / LA 3	239 871	254 342	268 813	283 284	297 755	312 226	326 697	341 168
A 4 / LA 4	201 516	212 811	224 106	235 401	246 696	257 991	269 286	280 581
A 5 / LA 5	166 142	175 984	185 826	195 668	205 510	215 352	225 194	235 036
A 6 / LA 6	143 570	151 405	159 240	167 075	174 910	182 745	190 580	198 415
A 7 / LA 7	123 587	129 737	135 887	142 037	148 187	154 337		
A 8 / LA 8	109 304	113 709						
B 1	143 570	151 405	159 240	167 075	174 910	182 745	190 580	198 415
B 2	124 398	130 229	136 060	141 891	147 722	153 553	159 384	165 215
B 3	104 342	109 192	114 042	118 892	123 742	128 592	133 442	138 292
B 4	90 244	94 450	98 656	102 862	107 068	111 274	115 480	119 686
B 5	80 668	84 073	87 478	90 883				
C 1	92 050	95 761	99 472	103 183	106 894	110 605	114 316	118 027
C 2	80 063	83 465	86 867	90 269	93 671	97 073	100 475	103 877
C 3	74 685	77 599	80 513	83 427	86 341	89 255	92 169	95 083
C 4	67 478	70 213	72 948	75 683	78 418	81 153	83 888	86 623
C 5	62 228	64 776	67 324	69 872				
D 1	70 323	73 397	76 471	79 545	82 619	85 693	88 767	91 841
D 2	64 120	66 850	69 580	72 310	75 040	77 770	80 500	83 230
D 3	59 677	62 231	64 785	67 339	69 893	72 447	75 001	77 555
D 4	56 270	58 577	60 884	63 191				

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 814 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 939 francos belgas,
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 201 francos belgas será sustituida por la cantidad de 6 362 belgas,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 11 076 francos belgas será sustituida por la cantidad de 11 364 Francos belgas,
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 540 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 684 francos belgas.

Artículo 10

Con efectos desde el 1 de julio de 1987, en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de los sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	153 231	172 215	191 199	210 183
	II	111 215	122 051	132 887	143 723
	III	93 459	97 623	101 787	105 951
B	IV	89 782	98 570	107 358	116 146
	V	70 522	75 169	79 816	84 463
C	VI	67 069	71 018	74 967	78 916
	VII	60 032	62 073	64 114	66 155
D	VIII	54 258	57 453	60 648	63 843
	IX	52 251	52 979	53 707	54 435

Artículo 11

Con efectos desde el 1 de julio de 1987, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en :

- 2 965 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 4 545 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 12

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1987 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por el punto a) del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 13

Con efectos desde el 1 de julio de 1987, la fecha del 1 de julio de 1986 que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha del 1 de julio de 1987.

Artículo 14

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1987, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Yugoslavia	169,2
Turquía	90,1
Egipto	387,8
Siria	337,2
Venezuela	80,3
Brasil	195,3

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1987, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente ;

Grecia	91,2
Chile	102,6
Israel	179,9
India	127,9
Túnez	109,6

Nueva York	132,7
Canadá	104,6
Japón	205,4
Turquía	58,2
Austria	117,6
Venezuela	40,1
Brasil	51,5
Australia	102,3
Tailandia	115,2
India	101,6
Argelia	160,8
Chile	73,8
Marruecos	84,7
Siria	290,2
Túnez	89,0
Egipto	119,8
Jordania	150,1
Líbano	80,4 ⁽¹⁾
Israel	137,7

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1987, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Bélgica	100,0
Dinamarca	132,1
República Federal de Alemania	107,6
Francia	98,4
Grecia	76,9
Irlanda	94,5
Italia (menos Varese)	88,4
Varese	90,8
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	95,8
Reino Unido	79,6
España	94,3
Portugal	73,2
Suiza	145,4
Yugoslavia	84,9
Estados Unidos de América (salvo Nueva York)	122,4

4. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados conforme al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 15

Con efectos desde el 1 de julio de 1987, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente :

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 927	907	1 325	760
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 869	848	1 268	662
Otros grados	1 696	790	1 092	546

Artículo 16

Con efectos desde el 1 de julio de 1987, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 quedarán establecidas en 8 593, 14 179 y 19 334 francos belgas.

Artículo 17

Con efectos desde el 1 de julio de 1987, se aplicará el coeficiente 3,074970 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68.

⁽¹⁾ Cifra provisional.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

U. ELLEMANN-JENSEN
